

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	18539	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Norma MV 301-1970, impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos, aprobada por Decreto 2752/1971, de 13 de agosto. (Continuación.)	18497
Orden de 20 de octubre de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Requena, provincia de Valencia.	18539	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Corrección de errores de la Resolución de la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal de Teruel, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos, composición del Tribunal y lugar, fecha y hora de los ejercicios de la convocatoria de la oposición para cubrir vacantes de Auxiliar administrativo.	18529	Decreto 2764/1971, de 16 de noviembre, por el que se convoca el Pleno del Consejo Nacional del Movimiento.	18518
MINISTERIO DE COMERCIO		ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se designa el Tribunal calificador del concurso-oposición para la provisión de una plaza de Oceanógrafo-Biólogo del Instituto Español de Oceanografía.	18529	Resolución de la Diputación Provincial de Santander referente al concurso convocado para proveer en propiedad una plaza de Ayudante de Obras Públicas de esta Corporación.	18530
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se designa el Tribunal calificador del concurso-oposición para Mozos de laboratorio del Instituto Español de Oceanografía.	18529	Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente al concurso convocado para la provisión en propiedad del cargo de Recaudador de Zona en la 5. ^a de Valencia-pueblos.	18530
		Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya referente al concurso para la provisión en propiedad de tres plazas de Aparejador.	18530
		Resolución del Ayuntamiento de Padrón (La Coruña) por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Terminación de la carretera de defensa y acceso al Parque en la villa de Padrón».	18540

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Cooperación Técnica en Materia de Turismo entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Santo Domingo de Guzmán el día 23 de diciembre de 1970.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 23 de diciembre de 1970 el Plenipotenciario de España firmó en Santo Domingo de Guzmán, juntamente con el Plenipotenciario de la República Dominicana, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Técnica en Materia de Turismo entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Dominicana, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, deseosos de estrechar más sus vínculos y en atención a los profundos lazos de orden histórico, cultural y espiritual que unen a la República Dominicana y España, y con el fin de fomentar la comprensión entre ambos pueblos y la mejor colaboración respecto de terceros, particularmente en lo referente al turismo, han decidido suscribir un Convenio de Cooperación Técnica en materia de Turismo.

A este fin han designado por Plenipotenciarios, Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor Lic. Aurelio Vallés Carreras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana al excelentísimo señor Doctor Jaime Manuel Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haber cambiado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes se acordarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre los dos países, entendiéndose que tales facilidades se aplicarán tanto a las personas como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística.

Artículo 2

Los dos gobiernos cuidarán especialmente la organización y realización de viajes colectivos y turismo de extensión de uno a otro país, así como el envío y recepción de grupos de turismo social, con objeto de otorgarles las mayores facilidades posibles.

Artículo 3

Los Organismos oficiales de Turismo de ambos países se comprometen a enviarse material informativo sobre las disposiciones relativas al turismo, a fin de que se conozcan en cada uno de ellos las realizaciones y progresos obtenidos en la otra.

Intercambiarán informaciones sobre la planificación y la puesta en marcha de proyectos turísticos. España ofrecerá especialmente la colaboración y asesoramiento de la Dirección General de Promoción del Turismo y del Instituto de Estudios Turísticos para el estudio, la investigación y los trabajos relacionados con el desarrollo de las actividades turísticas de la República Dominicana, así como para la promoción y desarrollo de zonas de interés turístico.

Artículo 4

El Gobierno de la República Dominicana se compromete a otorgar trato preferencial a las propuestas de realización de estudios o proyectos para el desarrollo y la promoción del turismo presentadas a través del Organismo turístico español, si sus términos son al menos igualmente favorables a los de las propuestas de cualquier otra procedencia.

Artículo 5

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitarse recíprocamente los planes de enseñanza en materia de turismo con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado para tratar de llegar a una eventual homologación en los programas y cursos de formación turística y, en su caso, conceder equivalencia a los títulos obtenidos en uno y otro país. A estos efectos y con el fin de familiarizar a los profesionales del turismo con los métodos y las técnicas de los dos países, de acuerdo con las necesidades de sus clientelas respectivas, los gobiernos de España y de la República Dominicana, en la medida de los recursos financieros de que puedan disponer, ofrecerán inscripciones escolares y becas, cuyo número será convenido anualmente de común acuerdo, para seguir en uno y otro de los dos países cursos técnicos de formación turística.

Artículo 6

El Gobierno español, a requerimiento del Gobierno de la República Dominicana, ofrece la asistencia técnica de los servicios de la Dirección General de Promoción del Turismo con el envío de expertos españoles al Organismo oficial competente en materias turísticas de la República Dominicana, para el estudio y asesoramiento en materia de regulación y control de alojamiento turístico, tanto hoteleros como no hoteleros; régimen legal y comercial de las Agencias de Viajes y desarrollo de las actividades profesionales turísticas, aparte del planeamiento general de la política de empresas y actividades turísticas (relaciones entre los empresarios privados y del Estado, Entidades paraestatales, Reglamentación de Guías e intérpretes y similares).

Esta asistencia se llevará a cabo, en cada caso, mediante un acuerdo concreto entre los dos gobiernos, que puede ser establecido por medio de canje de notas verbales, quedando bien entendido que su realización estará supeditada a la disponibilidad de funcionarios y expertos que en aquel momento tenga, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que dicha asistencia ocasione, salvo en aquellos casos en los que en dicho canje de notas se estableciese una fórmula distinta.

Artículo 7

Las autoridades de las Partes Contratantes procurarán, ejerciendo a este efecto el control necesario, que las organizaciones de turismo se ajusten en su propaganda e información turística a la autenticidad cultural y artística del período histórico común, velando por el prestigio de ambos países.

Con tal fin España propiciará, mediante el concurso de especialistas, la revalorización y restauración de las obras arquitectónicas que son testimonio en la República Dominicana de ese período histórico común, corriendo a cargo de este último país los gastos que ocasione el envío de expertos, a no ser que en canje de notas verbales se estableciese una fórmula distinta.

Artículo 8

Este Convenio tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo previo aviso de la denuncia a la otra Parte con seis meses de anticipación.

Artículo 9

El presente Convenio será aprobado por ambas Partes, de conformidad con sus procedimientos vigentes, entrando en vigor tan pronto como se comuniquen mediante nota de estilo la aprobación respectiva.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta.

Por el Gobierno de España,
Aurelio Valls Carreras
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de España

Por el Gobierno de la República Dominicana,
Jaime M. Fernández G.
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Santo Domingo de Guzmán el primer día del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Sede entre el Estado español y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, firmado en Madrid el día 29 de marzo de 1971.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 29 de marzo de 1971 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Presidente de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Sede entre el Estado español y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico,

Animados del deseo de regular los derechos, inmunidades y privilegios de la Sede de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y sus funcionarios, de conformidad con la resolución acordada en la primera reunión de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, celebrada en Roma del 1 al 6 de diciembre de 1969, por la que decidió establecer su Sede permanente en Madrid y para facilitar así la protección de esa Comisión Internacional en España,

Han decidido concluir un Convenio de Privilegios e Inmunidades, y a estos efectos han designado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al excelentísimo señor don Gabriel Fernández de Valderrama y Moreno, Subsecretario de Asuntos Exteriores,

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico a su Presidente, el ilustrísimo señor don Fernando Marcitllach Guazo.

Los cuales, después de haber cambiado sus respectivas Plenipotencias, que han encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 1

El Gobierno español reconoce la personalidad jurídica de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y su capacidad para contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y entablar acciones judiciales.

SEDE PERMANENTE DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO

Artículo 2

La Sede permanente de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico abarca los locales de cuya situación y características ha de darse cuenta al Gobierno español.

Artículo 3

El Gobierno español se compromete a tomar todas las medidas necesarias para permitir a la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico la utilización de los edificios que integran su Sede.

Artículo 4

1. La Sede está sometida a la autoridad de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.
2. La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico tendrá facultad para establecer Reglamentos interiores, fijando las normas para su funcionamiento, aplicables a todo el ámbito de su Sede.
3. A reserva de lo que se determina en el párrafo anterior, el Estado español aplicará a la Sede de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico la legislación española aplicable a las sedes de las representaciones extranjeras.

Artículo 5

1. Los locales de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico son inviolables.
2. No podrá cumplimentarse ninguna resolución judicial,